



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Radicado No. No. 13468408900120170005700

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho pasó el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó corrección del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago. Provea.

Mompós, Bolívar, 09 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, nueve (09) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00057-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: EDEL MARIA VILLANUEVA ROCHA.

ASUNTO: CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto interlocutorio No. 1045 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que en la mencionada providencia, se señala en la parte resolutive de manera errada el nombre del ejecutado, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Radicado No. No. 13468408900120170005700

encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído No. 1045 de 15 de diciembre de 2022, en el numeral primero de la parte resolutive, se indicó como ejecutado el señor **MOISES PEDROZO ZAMBRANO**, cuando en realidad es **EDEL MARIA VILLANUEVA ROCHA**

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído No. 1045 de fecha 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS,





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Radicado No. No. 13468408900120170005700

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1. De la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 1045 de fecha 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

“1º. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **EDEL MARIA VILLANUEVA ROCHA**, por las sumas indicadas en auto No. 131 de fecha 15 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en dicha providencia.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 1045 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

